

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 10 de Febrero de 2.022.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para dictaminar en estos autos caratulados **"MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN, ECONOMÍA E INFRAESTRUCTURA S/ SOL. OPINION REF. LENAIN ACOSTA, HUGO IGNACIO ALEJANDRO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA"** EXPTE. N°6735/15 ", Expte. N° 3979/21, que se inicia con la Actuación Simple que lleva la firma del Dr. Sergio Paulo Pereyra - Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Gestión Administrativa - Secretaría General Jur. 4 Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia del Chaco-, en el marco del Expediente N°E18 - 2021 - 3296 - A S/ LENAIN ACOSTA HUGO IGNACIO ALEJANDRO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Expte. n° 6753/15 CCA.

Que en las mencionadas actuaciones administrativas se procura vislumbrar la situación acaecida por el agente Lenain Acosta, Hugo Ignacio Alejandro, quien ingresara a trabajar a la administración pública el 01/08/05 con la modalidad contrato de obra y cuyos contratos se fueran renovando desde el 01/01/06 al 29/02/08.

Que a partir de marzo del 2008 se le dejaron de pagar los haberes y en fecha 07/07/08 por Memorandum N° 467 se le notificó que debía abstenerse de permanecer, ocupar o utilizar la oficina y/o dependencias de la Asesoría Legal y Técnica, lo cual en definitiva da lugar al inicio de sendos planteos judiciales "LENAIN ACOSTA, HUGO IGNACIO ALEJANDRO C/ PROVINCIA DEL CHACO Y MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y EMPLEO S/ ACCION DE AMPARO" EXPTE. N°8941/11 y "LENAIN ACOSTA, HUGO IGNACIO ALEJANDRO C/ PROVINCIA DEL CHACO Y MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y EMPLEO S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. N°8942/11, ambos en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial n° 23 de Resistencia.

Que asimismo se inició ante la Cámara Contenciosa Administrativa - Sala primera, la acción "LENAIN ACOSTA, HUGO IGNACIO ALEJANDRO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSA

ES COPIA

ADMINISTRATIVA" Expte. n°6753/15, recayendo sentencia el 15/10/20 la cual dice; hacer lugar a la demanda contenciosa administrativa, declarar la nulidad del Decreto N°2772/15 y ORDENA a la Provincia del Chaco que designe al actor Lenain Acosta, Hugo Ignacio Alejandro en el cargo presupuestario que corresponda a las funciones expresamente reconocidas de Asesor Legal desde el 01/01/08 a la fecha, con las promociones automáticas dispuestas luego de tal fecha, con los efectos previsionales y laborales pertinentes.

Que así las cosas y en virtud que a partir de Febrero del 2.021 se procedió a la unificación de dos carteras ministeriales: Ministerios de Hacienda y Finanzas Públicas con el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos; los cuales conforman actualmente el Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura, por lo que la estructura orgánica a la cual pertenecía el actor ha desaparecido tornando materialmente imposible la designación en su antiguo cargo.

Ahora bien, como consecuencia de la sentencia dictada por la Cámara Contenciosa Administrativa entendemos que la Administración Pública Central debe arbitrar los medios para reasignar dentro del organigrama pertinente al agente Lenain Acosta en un puesto que represente lo más fielmente posible el cargo y las funciones que tenía al 01/01/08, dotándolo de las promociones automáticas, y con los efectos previsionales y laborales pertinentes.

Es dable tener presente el texto de nuestra Constitución Provincial que establece en su art. 25 "Siempre que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o entidad pública un deber expresamente determinado, toda persona que sufre perjuicio material, moral o de cualquier naturaleza por incumplimiento de ese deber, puede demandar, ante juez competente, la ejecución inmediata del o de los actos que el funcionario o entidad pública se rehusare o fuere moroso en cumplir. El juez, previa comprobación sumaria de los hechos denunciados y del derecho invocado, librará mandamiento para exigir el cumplimiento inmediato del deber omitido. Si el funcionario o entidad pública de carácter administrativo ejecutara actos prohibidos por leyes u ordenanzas, la persona afectada podrá obtener, por la vía y procedimientos establecidos en el presente artículo, mandamiento judicial

ES COPIA

prohibitivo librado al funcionario o entidad de que se trate. El juez de la jurisdicción, que según la reglamentación resulte competente, deberá expedirse, en ambos casos, dentro de los tres días hábiles de promovida la acción. Juntamente con el mandamiento de ejecución o prohibición, arbitrará los recaudos legales tendientes a efectivizar la responsabilidad del funcionario que omitió el cumplimiento del acto debido, o hubiere ejecutado actos prohibidos por leyes u ordenanzas."

Que, ello resulta aplicable al caso de marras atento la aplicación de la Ley 6028 y la sentencia precitada, recaída en los autos mencionados , correspondiente a la acción iniciada por el señor Lenain

Que, por otra arte cabe recordar que las entidades estatales manifiestan su actividad y su voluntad a través de sus **órganos**; el concepto de órgano sirve pues para imputar a la entidad de que el órgano forma parte el hecho o la manifestación de voluntad expresada por éste en su nombre. a) Según algunos autores, el órgano es un conjunto de atribuciones o de competencias (algo así como un "cargo," "office," "ufficio," "Amt," etc.) que será luego desempeñado o ejercido por una persona física determinada (el funcionario o agente del Estado) la que, al expresar su voluntad o realizar su actuación dentro del marco de las atribuciones o funciones que le han sido conferidas, produce la mencionada imputación. Dentro del organo se establece un organigrama de cargos en forma piramidal, determinando de tal manera el orden de jerarquía que poseen los miembros del organo.

Asimismo, la **competencia** es el conjunto de facultades que un agente puede legítimamente ejercer; el concepto de "competencia" da así la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada órgano administrativo: Es su aptitud de obrar y por ello se ha podido decir que incluso formaría parte esencial e integrante del propio concepto de órgano.

Frecuentemente se compara a la competencia de los órganos administrativos con la capacidad de los sujetos privados de derecho: En ambos se estaría señalando una aptitud de obrar, la medida de las actividades que el órgano o el sujeto puede legalmente ejercer. Sin embargo, es importante destacar que mientras que en el derecho privado la capacidad es

ES COPIA

la regla, y por lo tanto se presume que existe en tanto una norma expresa no venga a negarla, en derecho público la competencia de los órganos no se presume y debe estar expresamente otorgada por una norma jurídica para que pueda reputársela legalmente existente.

Que, en cuanto a las **funciones**, es así, que se ha considerado que el derecho a la estabilidad del empleo público que garantiza la CN, es a la "estabilidad en el cargo", que sin perjuicio de tener presente lo resuelto por la CSJN de que ningún derecho es absoluto, en el caso de marras, lo cierto es que ante la orden judicial impartida, se debe respetar el cargo, no obstante la *función* es la actividad que realiza el agente que ocupa el cargo, es la parte práctica del mismo, esta será dispuesta legalmente por la administración; es así que por ejemplo la *función* puede delegarse cuando la ley lo permita, lo cual no ocurre con el *cargo*. Por tal motivo, las funciones que hacen al cargo, deberá ser dispuestas por la administración de forma razonable en base al cargo, sin que ello pueda considerarse como una vulneración a deberes, derechos y garantías de otros agentes, como lo expresa la consulta realizada.

Es así que la doctrina por ejemplo ha dicho que "un acto es imputable al Estado (y en su caso lo hace responsable) cuando es ejecutado por el funcionario dentro de sus funciones, sin importar que haya sido hecho o no dentro de sus atribuciones o límites legales específicos". No debe confundirse la competencia con la "aptitud de obrar de los órganos administrativos, o con el "complejo de atribuciones otorgadas al órgano;" en otros términos, la competencia no designa al conjunto de actividades que pueden imputarse a un órgano estatal, sino sólo el conjunto de actividades que el órgano puede legítimamente realizar. Diferenciamos así al ejercicio de la función como género y al ejercicio de la competencia como especie. La *aptitud de obrar o ejercicio de la función* deriva pues de que se confiere al órgano una porción de la función administrativa. (Gordillo A. https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo5.pdf)

Que, en razón del pedido formulado a esta FIA, en el marco de competencia que le corresponde, se OPINA que el Poder Ejecutivo provincial deberá acceder en el cumplimiento de la manda judicial, por ello

ES COPIA

deberá proceder en su caso a la creación del cargo pertinente en la similares condiciones que gozaba el actor al momento previo del distrato laboral, y en cuanto a la funciones deberán ser las propias que hacen a su profesión y a la puesta de ello a disposición del servicio público para el desarrollo funcional del cargo correspondiente.-

Por lo expuesto y facultades conferidas por Ley N° 1.341-
A art. 18 inc. F .-

DICTAMINO :

I).- **ESTABLECER**, que conforme a la sentencia del expte. 6753/15 caratulado "LENAIN ACOSTA, HUGO IGNACIO ALEJANDRO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA" de la CCA - Sala Primera y lo dispuesto por el art. 25 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo deberá arbitrar los medios para reubicar al agente LENAIN ACOSTA, HUGO IGNACIO ALEJANDRO, dentro del organigrama como mejor se asemeje o asimilable al cargo que desempeñaba el actor hasta Enero del 2.008 en la Administración Pública Provincial, y con las funciones que hagan a su profesión y a las disposiciones del servicio de administración, dotándolo de las demas condiciones dispuestas en la sentencia y asi cumplir con el Art. 1° de la Ley de Etica y Sistema de Transparencia Pública, N° 1341 A.-

II).- **HACER SABER** a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Gestión Administrativa - Secretaría General Jur. 4 Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia del Chaco, en la persona del Dr. Sergio Paulo Pereyra -

III).- **LÍBRESE** los recaudos legales pertinentes.-

IV).- **ARCHIVAR**, tomando debida razón en los registros de Mesa de Entradas y Salidas.

DICTAMEN: N° 084/22




Dr. GUSTAVO SANJURJO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas